

**JGE86/2010**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.**

**Considerandos**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
2. Que el dispositivo constitucional antes citado establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral y prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 105, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

4. Que de conformidad con el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Que de conformidad con el artículo 116, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión del Servicio Profesional Electoral es una comisión permanente del Consejo General integrada por Consejeros Electorales designados por dicho órgano.
6. Que el artículo 121, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.
7. Que según lo establecido en el artículo 122, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Junta General Ejecutiva fijar los procedimientos administrativos conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
8. Que el artículo 123 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
9. Que el artículo 131, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene dentro de sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
10. Que el artículo 203, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral con el fin de asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto

Federal Electoral. La organización del Servicio estará regulada por las normas establecidas en el Código Electoral y en el Estatuto que apruebe el Consejo General.

11. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 205, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio deberá de establecer las normas necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Federal Electoral.
12. Que el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria efectuada el 16 de diciembre de 2009, emitió el Acuerdo número CG599/2009 mediante el cual se aprobó la Reforma Integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.
13. Que el artículo 10, fracciones VIII y IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados a aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del Servicio, antes de su presentación a la Junta General Ejecutiva, así como opinar sobre las actividades de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.
14. Que el artículo 11, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que corresponde a la Junta General Ejecutiva autorizar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, los lineamientos y procedimientos que sean necesarios para la correcta organización del Servicio, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
15. Que el artículo 13, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral planear y organizar el Servicio, en los términos previstos en el Código Electoral, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta General Ejecutiva.

16. Que el artículo 16 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que el Servicio Profesional Electoral es un sistema de carrera compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario y se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con las disposiciones del Código, del Estatuto, de los Acuerdos, los Lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.
17. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para organizar el Servicio, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá, entre otras actividades, vigilar y coadyuvar en la generación de las condiciones propicias para que, en el ejercicio de su desempeño, el personal de carrera se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
18. Que conforme lo dispone el artículo 295 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre miembros del Servicio, que no afecte interés directo del Instituto, a través de la intervención de un funcionario ajeno a la controversia, denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.
19. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 296 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los miembros del Servicio en conflicto que estén de acuerdo en someterse a una conciliación, podrán solicitar a la DESPE el inicio de la misma.
20. Que conforme a lo dispuesto con el artículo 298 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se establece que la Junta, previo conocimiento de la Comisión y a propuesta de la DESPE, aprobará los lineamientos que regulen el procedimiento de conciliación.
21. Que en sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, celebrada el 13 de agosto de 2010, conoció y emitió observaciones a los Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos entre

miembros del Servicio Profesional Electoral, por lo que dio su visto bueno para presentar a la Junta General Ejecutiva el proyecto de lineamientos, para su discusión y en su caso aprobación.

22. Que acorde a lo establecido en el artículo Vigésimo Noveno transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional presenta para a la consideración de la Junta General Ejecutiva los presentes Lineamientos para su aprobación.

En virtud de los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 104, 105, numeral 3; 106, numeral 1; 108; 116, numeral 2; 121, numeral 1; 122, numeral 1, inciso b); 123; 131, numeral 1, inciso b); 203, numerales 1 y 3; 205, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10, fracciones VIII y IX; 11, fracción III; 13, fracción I; 16; 18, fracción II; 295, 296, 298 y vigésimo noveno transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

### **A c u e r d o**

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos entre miembros del Servicio Profesional Electoral, conforme al anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

**Segundo.** La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá implementar los mecanismos que estime procedentes a efecto de difundir entre el personal del Instituto el presente Acuerdo.

**Tercero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Cuarto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

## **Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos entre miembros del Servicio Profesional Electoral.**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de conciliación de conflictos entre miembros del Servicio Profesional Electoral.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

**Acta:** Documento oficial elaborado con motivo de la audiencia de conciliación, en el que se registrará, en su caso, el convenio surgido entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto.

**Audiencia de conciliación:** Acto encaminado a la solución del conflicto en el que interviene el Conciliador y las partes interesadas.

**Conciliador:** Funcionario, ajeno a la controversia encargado de dirigir el procedimiento de conciliación.

**Conflicto:** Cualquier diferencia o problema suscitado entre miembros del Servicio, o circunstancia prevaleciente cuyos efectos sean adversos al ambiente de trabajo institucional.

**Convenio:** Documento que contiene el acuerdo de voluntades mediante el cual se da solución al conflicto, o se atemperan sus consecuencias de orden laboral.

**DESPE:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

**Documento:** Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

**Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

**Instituto:** Instituto Federal Electoral.

Miembro del Servicio: Aquél que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral, en los términos del Estatuto.

Partes: Sujetos involucrados en el conflicto.

Servicio: Servicio Profesional Electoral del IFE.

Titular de la DESPE: Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

**Artículo 3.** La Conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto suscitado entre miembros del Servicio, a través de la intervención de un funcionario ajeno a la controversia, denominado Conciliador, quien coadyuvará con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución al conflicto y convengan si es su voluntad.

No serán objeto del procedimiento de conciliación los conflictos que:

- a) Afecten el interés directo del Instituto;
- b) Agravien derechos irrenunciables;
- c) Afecten derechos de terceros, o
- d) Sean materia de una denuncia ante la Contraloría General del Instituto o ante autoridades distintas al Instituto.

**Artículo 4.** La DESPE será la autoridad competente de aplicar el procedimiento de conciliación de conflictos entre miembros del Servicio.

**Artículo 5.** La conciliación que realice la DESPE, se regirá por los principios de: legalidad, imparcialidad, equidad, honestidad, voluntariedad y confidencialidad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, los principios se aplicarán de la forma siguiente:

Legalidad: Sólo pueden ser objeto de conciliación los conflictos derivados de los derechos de los interesados, que no afecten los intereses del Instituto, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros, ni atenten en contra del orden público.

**Imparcialidad:** El Conciliador actuará libre de favoritismos o prejuicios, tratando a los interesados con objetividad, sin hacer diferencia alguna y en apego a la ley.

**Equidad:** El Conciliador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los interesados sea comprendido por éstos y que lo perciban como justo y perdurable.

**Honestidad:** El Conciliador debe excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma, si, a su juicio está convencido que su intervención perjudica el procedimiento de la conciliación.

**Voluntariedad:** La participación de los interesados en el procedimiento de conciliación debe estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad.

**Confidencialidad:** La información que se genere en el procedimiento de conciliación es confidencial y no puede ser revelada bajo ninguna circunstancia a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento por escrito de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad obliga a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento de conciliación.

**Artículo 6.** La evaluación del procedimiento de conciliación se realizará conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos para llevar a cabo la planeación del Servicio Profesional Electoral, que al efecto apruebe la Junta General Ejecutiva.

## **Capítulo Segundo De las Partes y del Conciliador**

**Artículo 7.** En el procedimiento de conciliación tendrán el carácter de partes los miembros del Servicio, inmersos en el conflicto y que voluntariamente soliciten y acepten la conciliación.

**Artículo 8.** Son Derechos de las Partes:

- I. Solicitar al Titular de la DESPE la implementación del procedimiento de conciliación.
- II. Participar en la audiencia de conciliación.
- III. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto.

- IV. Manifestar sus ideas, probables agravios a su persona, inquietudes, aflicciones y percepciones que causen el conflicto.
- V. Mostrar los documentos u objetos que respalden su dicho, sin necesidad de entregarlos.
- VI. Solicitar en cualquier momento del procedimiento la terminación del mismo.

**Artículo 9.** Son Obligaciones de las Partes:

- I. Asistir en la fecha y horario que se fije para la celebración de la audiencia de conciliación.
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante el procedimiento de conciliación.
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en la audiencia de conciliación.
- IV. Cumplir con lo pactado en el convenio que, en su caso, suscriban las partes con motivo de la audiencia de conciliación.

**Artículo 10.** Son Obligaciones del Conciliador:

- I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto los principios que rigen al Instituto y el procedimiento de conciliación que estos Lineamientos les encomiende.
- II. Excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma si a su juicio, está convencido de que su participación perjudica el procedimiento.
- III. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información y los convenios de que tenga conocimiento en razón de su participación.
- IV. Elaborar y hacer llegar la convocatoria a las partes para participar en un procedimiento de conciliación.
- V. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación, así como las consecuencias legales del convenio que celebren, en su caso.
- VI. Conducir el procedimiento en forma clara y ordenada.
- VII. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución al conflicto objeto de la conciliación.

- VIII. Rendir al Titular de la DESPE los informes en los plazos, términos y condiciones que solicite sobre los asuntos conciliados.
- IX. Vigilar que en los procedimientos en que intervengan, no se afecten los intereses del Instituto, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ni las disposiciones de orden público.
- X. Solicitar a las partes se conduzcan con respeto durante la audiencia de conciliación.
- XI. Concluir la audiencia de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes.
- XII. Escuchar a las partes en conflicto y revisar los documentos que le sean presentados.
- XIII. Las demás que el Estatuto y la DESPE establezca.

**Artículo 11.** El Conciliador que tenga un impedimento para desahogar un procedimiento de conciliación que le sea asignado, deberá solicitar oportunamente al Titular de la DESPE la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentación relacionada con el conflicto.

Al inicio del procedimiento, excepcionalmente y con causa justificada, las partes podrán solicitar al Titular de la DESPE que sustituya al Conciliador en la conducción del procedimiento de que se trate.

**Artículo 12.** Corresponde a la DESPE:

- I. Promover, de manera permanente entre el personal del Instituto, la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos.
- II. Prestar los servicios de conciliación en los términos de estos Lineamientos.
- III. Designar al conciliador.
- IV. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, que contribuyan al cumplimiento de los fines de estos Lineamientos.
- V. Difundir los fines, funciones y logros de la DESPE en la materia.

- VI. Colaborar con el Centro para el Desarrollo Democrático en la realización de investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa encaminados a mejorar la aplicación del procedimiento de conciliación.
- VII. Llevar el archivo de los asuntos.
- VIII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las audiencias de conciliación, y
- IX. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

### **Capítulo Tercero Del Procedimiento de Conciliación**

**Artículo 13.** El procedimiento de conciliación se podrá iniciar por una o ambas partes en conflicto o por convocatoria de la DESPE.

**Artículo 14.** Cuando el procedimiento de conciliación es a solicitud de una o ambas partes en conflicto, la petición deberá hacerse por escrito a la DESPE. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la misma; en su caso, fijará el lugar, la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, notificando oportunamente por escrito a las partes.

En caso de que la DESPE considere que el conflicto no puede ser objeto de conciliación deberá fundar y motivar la negativa.

Una vez admitida la solicitud, el Titular de la DESPE o el funcionario que designe será el responsable de tramitar el procedimiento de conciliación, ordenando que se convoque a las partes a la audiencia de conciliación, en la que se les explicará la naturaleza, fines y ventajas de la conciliación.

**Artículo 15.** Cuando el procedimiento de conciliación sea por convocatoria de la DESPE en razón de la protección de los intereses institucionales, citará a las partes a la audiencia de conciliación, señalando el lugar, fecha y hora para la celebración de la misma.

**Artículo 16.** La inasistencia de las partes a la primera audiencia se entenderá como una negativa a participar en el procedimiento y el Conciliador levantará el acta respectiva y se archivará el expediente.

**Artículo 17.** La convocatoria a participar en el procedimiento de conciliación deberá contener:

- I. Nombre y cargo de las partes.
- II. Número de expediente.
- III. Fecha de la solicitud.
- IV. Lugar y fecha de expedición.
- V. Indicación del día, hora y lugar de la audiencia de conciliación.
- VI. Nombre del Conciliador asignado.
- VII. Nombre y firma del Titular de la DESPE.
- VIII. Una breve explicación del procedimiento de conciliación.
- IX. En su caso, nombre del funcionario ante quien deberá ratificarse el convenio.

**Artículo 18.** Al inicio de la audiencia de conciliación, el Conciliador explicará brevemente el objeto del procedimiento de conciliación y la forma en que se desarrollará dicha audiencia, posteriormente concederá el uso de la palabra a las partes.

**Artículo 19.** Cada una de las partes, en el momento que les indique el Conciliador expondrá de forma breve su versión sobre los hechos motivo del conflicto, dirigiéndose siempre con respeto.

**Artículo 20.** El Conciliador podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la audiencia para buscar alternativas de solución.

**Artículo 21.** El Conciliador solicitará a las partes que propongan alternativas y opciones de solución al conflicto.

**Artículo 22.** En caso de que el Conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al Titular de la

DESPE. Si éste determina que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se convoque al tercero a intervenir en la conciliación.

De aceptar las partes, se convocará al tercero interesado para que voluntariamente asista a una audiencia en la cual se le explicará las características del procedimiento de conciliación.

En el supuesto de que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, el Titular de la DESPE dará por terminado el procedimiento lo que deberá de comunicar a las partes.

**Artículo 23.** Se realizarán tantas sesiones como el Conciliador lo considere necesario para llegar a la solución del conflicto, pero el procedimiento de conciliación no podrá exceder de dos meses. Podrá prorrogarse hasta por treinta días más, a petición expresa de las partes y cuando el Conciliador considere que existen posibilidades de llegar a un convenio.

Las partes pueden retirarse en cualquier momento, de manera libre y voluntaria, del procedimiento de conciliación.

**Artículo 24.** En caso de llegar a un acuerdo, el Conciliador elaborará un acta que registre el convenio surgido entre las partes para dirimir el conflicto. Dicho documento deberá contener los datos siguientes:

- a) Número de expediente.
- b) Lugar, fecha y hora de inicio de la audiencia de conciliación.
- c) Nombre de las partes, cargos o puestos y adscripción.
- d) Nombre del Conciliador, cargo o puesto y adscripción.
- e) Descripción breve del conflicto.
- f) Compromisos de las partes para la solución del conflicto.
- g) Hora de conclusión de la audiencia de conciliación.
- h) Firma de las partes y del Conciliador.

Las audiencias de conciliación y la información que se genere con motivo del procedimiento de conciliación tendrán el carácter de información reservada. El convenio de conciliación tendrá dicho carácter, hasta en tanto no se denuncie su incumplimiento por la parte agraviada.

**Artículo 25.** El convenio de conciliación no podrá ser contrario a la moral, al derecho, a las buenas costumbres, comprometer derechos de terceros, afectar los intereses del Instituto, atentar en contra del orden público, ni podrá violar ley alguna ni normativa interna del IFE.

**Artículo 26.** Una vez suscrito el convenio, las partes y el Conciliador que intervino en el asunto, comparecerán ante el Titular de la DESPE o el funcionario que él designe, para que en su presencia se ratifique el contenido y se reconozcan las firmas.

**Artículo 27.** Se deberá proporcionar a las partes copia del acta con el convenio que suscriban, y, el original permanecerá bajo resguardo de la DESPE. Asimismo, se proporcionará copia de dicha acta al superior jerárquico de los miembros del Servicio que hayan solicitado la conciliación.

**Artículo 28.** El cumplimiento del convenio celebrado ante la DESPE será obligatorio para las partes.

**Artículo 29.** El incumplimiento del convenio se podrá denunciar por la parte agraviada, para que el Titular de la DESPE valore el inicio del procedimiento disciplinario.

En el caso de acreditarse el incumplimiento del convenio, se condenará a la parte que ha incumplido con una sanción equivalente a la que se le aplicaría por la conducta originalmente reprochable, materia del conflicto.